



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL

Nº 0222 - 2017-GM/MPMN 222
12:0

Moquegua, 12 OCT 2017

VISTOS:

El recurso de apelación con Expediente N° 033684, de fecha 28 de setiembre del 2017, interpuesto por Simeón Jove Quispe en contra de la Carta N° 0205-2017-GA/GM/MPMN, de fecha 01 de setiembre del 2017, el Informe Legal N° 776-2017-GAJ/MPMN, de fecha 09 de octubre del 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 194¹, señala: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)". Asimismo, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo II del Título Preliminar, señala: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...)".

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo 215°, numeral 215.1, señala: "215.1 Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo"; en su artículo 216°, numeral 216.1 y 216.2, señala: "216.1 Los recursos impugnatorios son: a) Reconsideración, b) Apelación (...)"; "216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios. y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo 220°, señala: "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto".

Que, mediante Carta N° 0250-2017-GA/GM/MPMN, de fecha 01 de setiembre del 2017, la Gerencia de Administración de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, dando respuesta a la solicitud de Simeón Jove Quispe, comunica NO HA LUGAR a la solicitud, señalando: "(...) toda vez que, el beneficio señalado en el artículo 142°, literal j) del Decreto Supremo N° 05-90-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, reconocidos a los servidores públicos de carrera, que se encuentran bajo el régimen laboral público, regulado por el Decreto Legislativo N° 276, régimen laboral que no es aplicable al personal obrero municipal, bajo el régimen laboral de la actividad privada regulado mediante Decreto Legislativo N° 728, Decreto Supremo N° 03-97-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, régimen laboral que no reconoce el otorgamiento del subsidio por fallecimiento del servidor y sus familiares directos, a los obreros municipales. Acto administrativo que fuera notificado en fecha 05 de setiembre del 2017, conforme consta de la constancia de notificación que obra a fojas 18 de expediente.

Que, con Expediente N° 033684, de fecha 28 de setiembre del 2017, Simeón Jove Quispe (en adelante el administrado) interpone recurso de apelación en contra de la Carta N° 0250-2017-GA/GM/MPMN, de fecha 01 de setiembre del 2017., en contra de la Carta N° 0205-2017-GA/GM/MPMN, de fecha 01 de setiembre del 2017.

Que, en doctrina reiterada, el Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139°, inciso 3) de la Constitución Política del Perú no sólo tiene una dimensión "jurisdiccional"; sino que además se extiende también a sede "administrativa" y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido: "(...) cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, [el que] tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8° de la Convención Americana". Esta garantía Constitucional (debido proceso) se encuentra reconocida y recogida en el TUO de la LPAG, en su artículo IV numeral 1.1 y 1.2 del Título Preliminar, que señala: El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios: "1.1. Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho. dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". "1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo (...)".

Que, para el presente caso, previamente debemos establecer si la Carta N° 0250-2017-GA/GM/MPMN, de fecha 01 de setiembre del 2017, que deniega la solicitud del administrado, constituye acto administrativo, y si el mismo es impugnabile en la vía administrativa; El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), en su artículo 1°, señala: "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta". La Corte Suprema de Justicia de la República, ha señalado: Es acto administrativo, todo acto producido por la administración pública, que puede estar contenido en medios físicos materiales como documentos, cualquiera sea su nomenclatura o denominación, o en medios inmateriales, y, que los mismos son pasibles de ser impugnados². En consecuencia, la Carta N° 0250-2017-GA/GM/MPMN, es un acto administrativo, siendo pasible de ser impugnado en la vía administrativa.

¹ Reformado mediante Ley N° 30305
² CASACIÓN N° 1799-2010-LIMA, fundamentos octavo y noveno.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

Que, estando a lo esbozado, se tiene que: El TUO de la LPAG, en su artículo 215°, numeral 215.1, señala: "Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. (...)", y en su artículo 216°, numeral 216.1 y 216.2, señala: "216.1. Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. (...)". "216.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"; El acto administrativo contenido en la Carta N° 0250-2017-GA/GM/MPMN, de fecha 01 de setiembre del 2017, se advierte que habría sido notificado en fecha 05 de setiembre del 2017, conforme puede advertirse de la constancia de notificación que obra a fojas 18 del expediente.

Que, el administrado mediante Expediente N° 033684, de fecha 28 de setiembre del 2017, interpone el recurso de apelación³, en contra de la Carta N° 0250-2017-GA/GM/MPMN, esto es, el recurso impugnatorio se habría interpuesto dentro de los dieciocho (18) días hábiles de notificado la Carta N° 0250-2017-GA/GM/MPMN, de fecha 01 de setiembre del 2017, es decir se ha interpuesto fuera del plazo de quince (15) días hábiles⁴ que tenía conforme lo señala el artículo 216°, numeral 216.2 del TUO de la LPAG; por lo que, el recurso impugnatorio de apelación formulado mediante Expediente N° 033684, de fecha 28 de setiembre del 2017, deviene en improcedente por extemporáneo.

Que, además, las normas procesales del derecho administrativo que están señalados en el TUO de la LPAG, respecto de los plazos para la interposición de los recursos impugnatorios, son de preclusión, por cuanto vencidos estos plazos se pierde el derecho a articularlos en la vía administrativa, quedando firme el acto administrativo, al no haber sido cuestionado dentro de los plazos establecidos para dicho fin, ello de conformidad al establecido en el artículo 220° del TUO de la LPAG.

Que, el numeral 226.2 del artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: "Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legítimamente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa (...)"; Por consiguiente, estando, que en el presentes caso, se resuelve recurso de apelación en última instancia administrativa, corresponde dar por agotada la vía administrativa.

Que, con Informe Legal N° 776-2017/GAJ/MPMN, de fecha 09 de Octubre del 2017, la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina, que se declare improcedente por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por Simeón Jove Quispe en contra de la Carta N° 0250-2017-GA/GM/MPMN, de fecha 01 de setiembre del 2017, además de dar por agotada la vía administrativa.

Por los fundamentos expuestos, de conformidad con lo previsto en el numeral 20) artículo 20° y 39° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, artículo 74° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y conforme a lo dispuesto en el numeral 7) del artículo primero de la Resolución de Alcaldía N° 1283-2015-A/MPMN, de fecha 23 de noviembre del 2015, sobre delegación de facultades a la Gerencia Municipal, para resolver en última instancia administrativa los asuntos resueltos por las demás Gerencias y contando con las visaciones correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO, el recurso de apelación interpuesta por **SIMEÓN JOVE QUISPE**, en contra de la Carta N° 0250-2017-GA/GM/MPMN, de fecha 01 de setiembre del 2017, por las consideraciones expuestas en la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR por AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación del artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE, a la administrado Simeón Jove Quispe, en el domicilio que corresponda, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la Resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto – Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

.....
CDEC CARLOS ALBERTO PONCE ZAMBRANO
GERENTE MUNICIPAL

CAPZ/GM/MPMN
MASCABDO.
Resoluciones Gerenciales 2017 Doc.

³Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 218.- El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestionamientos de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 142.- Inicio de cómputo

142.1 El plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto, salvo que éste señale una fecha posterior, o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas, en cuyo caso el cómputo es iniciado a partir de la última.